



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00003-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00003-00
Demandante	ELIO GOMEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto sustanciación No.	107
Asunto	Citar audiencia dentro incidente de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

- En fecha 18 de diciembre de 2019, fue presentado incidente de nulidad por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional después de ejecutoriada la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 1056 y s.s.).
- El despacho mediante auto de 15 de enero de 2020 dio traslado de dicho incidente en los términos del artículo 129 del C.G. del P. (fl. 5¹), por el término de tres (03) días, notificado el 17 de enero de 2020.
- La parte demandante no recorrió el traslado.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 210 del CPACA, que dice: 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Y aplicando igualmente lo señalado en el art. 129 inciso tercero del C.G. del P. que reza "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.(...)"

Observándose que en el presente asunto la parte incidentante no presentó solicitud de pruebas, pese a lo cual el Despacho considera necesario decretar de oficio ordenarle a la secretaría de este Despacho rinda un informe en el cual haga constar la forma en que fue notificado a las partes el auto que convocó a audiencia de conciliación del artículo 192 CPACA, de 14 de noviembre de 2019 y aporte copia del estado No. 54 de 20/11/2019.

En consecuencia se convocará a las partes a audiencia de incidente de nulidad cuya fecha se señala teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del despacho.

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita este Despacho,

RESUELVE

¹ Cuaderno de incidente





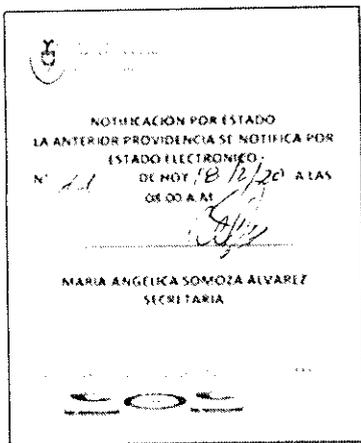
Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00003-00

PRIMERO: convocase a las partes para el día 03 de marzo de 2020 a las 02:00 p.m. a la audiencia de incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria de este Despacho rinda un informe en el cual haga constar la forma en que fue notificado a las partes el auto que convocó a audiencia de conciliación de 14 de noviembre de 2019 y aporte copia del estado No.54 de 20/11/2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

in apl. 620 con 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

17-07-2020

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Donan David Diaz Barboza

QUIEN ENTERADO FIRMA

[Handwritten signatures]

NOTIFICADO

C.C. No. 92.829.990

118545





Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2011-00033-00
Demandante	HERIBERTO CORDOBA VALLEJO
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	059
Asunto	Decidir sobre conversión de título

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a fl. 197 y s.s. oficio a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué requiere informe sobre las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a una sentencia de 7 de mayo de 2019, donde se ordenó poner a disposición de ese despacho la suma de \$7.162.301.26 consignado por la UGPP dentro del presente ejecutivo a nombre del causante HERIBERTO ANTONIO CORDOBA VALLEJO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado los términos con que se requiere al despacho, y verificado el informe secretarial a fl. 200 que la secretaría hace contar que en fechas anteriores no se había recibido en este Despacho judicial ninguna la solicitud de conversión del depósito judicial, por lo que este despacho no tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia de 7 de mayo de 2019 ni del oficio No. 0798 a que alude el requerimiento, solicitud de la cual solo se tiene noticias el 28 de enero de 2020, cuando ingresó el proceso al Despacho.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de conversión del título judicial No. 412070002158606 de 19/12/2018 por valor de \$ 7.162.301.26 consignado por la UGPP a órdenes de este Despacho, pese al desconocimiento que se tiene de las razones por las cuales se dictó esa orden, ya que las sumas que están a disposición de este Juzgado no constituyen remanente, porque, se reitera, no ha sido este despacho notificado de la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, se permite informar el Despacho requirente que ello no es posible en virtud de lo contemplado en el art. 323 del C. G del P. que señala:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**





Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00

Lo anterior, porque en el presente ejecutivo se dictó sentencia el 07 de julio de 2017, la cual fue apelada por la parte demandada, siendo concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en el cual la norma es clara en señalar que no puede hacerse entrega de dinero hasta que sea resuelta la apelación, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso surtiendo aún el recurso en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que en virtud de la ley a la cual se sujeta este Despacho, la competencia para disponer de esos recursos y ponerlo a disposición de las partes esta suspendida hasta tanto sea resuelta la apelación.

En consecuencia, se abstendrá este despacho de ordenar la conversión y ordenará que por secretaría se remita copia de la presente providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar, informándole de la manera más respetuosa que no se había dado respuesta a la orden de 07 de mayo de 2019 porque la misma no habida sido comunicada, como tampoco la sentencia, ni el oficio N0. 798 a que se alude en el oficio 0082 a fl. 197.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Abstenerse de ordenar la conversión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué del título judicial No. 412070002158606 de 19/12/2018 por valor de \$ 7.162.301.26 consignado por la UGPP, por no conocerse la sentencia dictada el 7 de mayo de 2019 que lo ordenó y por estar en trámite la apelación de la sentencia de este ejecutivo dictada en el efecto devolutivo, con prohibición legal de entrega de dineros hasta que el recurso no se resuelva.
2. Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar, informándole de la manera más respetuosa que no se había dado respuesta a la orden de 07 de mayo de 2019 porque la sentencia no ha sido conocida por el despacho ni la orden de la misma habida sido comunicada que se hizo por oficio N0. 798.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 11 DE HOY 18/07/20 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ Secretaria	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00380-03
Demandante	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado	CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL-CORINTEGRAL-
Auto interlocutorio No.	058
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Luis Gabriel Romero Ovalle como apoderado del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra el **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL-CORINTEGRAL.-**

La petición va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS COHENTA Y SESIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$228.194.286.19), contenida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, el 13 de junio de 2016.
2. Por lo intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral cuarto de la sentencia, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2012 fecha en la cual expiró el plazo a COORINTEGRAL para realizar el reintegro de dineros, de acuerdo al art. 18.2 del anexo II- condiciones generales del contrato de subvención, y hasta que se verifique el pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 13 de junio de 2016.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03**

Sea lo primero señalar que el despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido la Juez del proceso en primera instancia y que profirió la sentencia de condena¹.

Por otro lado, se permite acotar que había sido criterio de este Despacho considerar que era necesario en tratándose de ejecutivos a continuación de sentencias, presentarse una demanda con todas formalidades de ley aunque dirigida al Juez de , anexando el título ejecutivo, esto es, copia auténtica de las sentencia y/o auto con la constancia de ejecutoria.

Pese a lo anterior, y en garantía del derecho de acceso a la Justicia y dados los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado y del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, se acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario, el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la Corporación²:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya*

¹ Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogota D C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...) Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y cambiando el despacho de criterio se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria (fls.361-367 cdno principal del proceso ordinario) de fecha 13 de junio de 2016 donde se declaró el incumplimiento contractual del contrato de subvención No. 331 de 2008, por parte de CORINTEGRAL, se liquidó el contrato y se condenó a pagar lo siguiente³:

" (...)

TERCERO: CONDENAR a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL - CORINTEGRAL, reintegrar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la suma de: doscientos veintiocho millones ciento noventa y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos con diecinueve centavos (\$228.194.286,19), que corresponden a costes establecidos como no elegibles que el beneficiario del contrato se obligó a reintegrar. La suma se reajustará conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA y según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL - CORINTEGRAL, a pagar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Anexo II Condiciones Generales aplicables a los Contratos de Subvención celebrados en el marco de los Programas de ayuda exterior de la Comunidad Europea.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el art. 192 y siguientes del CPACA..."

La anterior decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2016, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el título ejecutivo en este asunto cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., que a su tenor dice que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)". Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Visto lo anterior, se tiene que reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Decisión corregida en auto de 04 de diciembre de 2017 (fl. 323 y s.s.)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo.

En este caso concreto se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través del medio de control de controversias contractuales en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL-CORINTEGRAL-, y que pese a que esta ejecutoriada desde el 27 de julio de 2016 (fl. 421 cdno ordinario No. 2) no se ha realizado el pago.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia calendada el 13 de junio de 2016, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$228.194.286,19), que corresponden a costes establecidos como no elegibles que el beneficiario del contrato se obligó a reintegrar, más los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral cuarto de la sentencia, liquidados a partir de la fecha en la cual expiró el plazo a COORINTEGRAL para realizar el reintegro de dineros, de acuerdo al art. 18.2 del anexo II-condiciones generales del contrato de subvención, y hasta que se verifique el pago.

Sobre la liquidación de los intereses acota el despacho que no es procedente ordenar su liquidación desde el 17 de diciembre de 2012, como lo solicita el demandante, y esto atendiendo a la disposición del art. 18.2 del anexo II-condiciones generales del contrato de subvención⁴, por cuanto la nota de deuda a que se refiere dicha cláusula fue emitida en 02/11/2012 y la cláusula otorga un plazo de 45 días contados a partir de la emisión de nota de deuda al Beneficiario para reembolsar a la Administración contratante, por lo que los 45 días con que contaba el beneficiario vencieron el 11 de enero de 2013, y no el 17 de diciembre de 2012, ello por cuanto los días deben contabilizarse con días

⁴ ARTÍCULO 18 - RECUPERACIÓN

18.1. El Beneficiario se compromete a reembolsar a la Administración contratante, en el plazo de 45 días desde la fecha de emisión de la nota de adeudo, siendo ésta la carta por la que la Administración contratante reclama el importe debido por el Beneficiario.

18.2. En caso de que el Beneficiario no efectúe el reembolso en el plazo fijado por la Administración contratante, la Administración contratante podrá sumar a las cantidades debidas un interés de demora al tipo:

– de redescuento del instituto de emisión del Estado de la Administración contratante, en caso de que los pagos se efectúen en la moneda del Estado de la Administración contratante,

– aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros, publicado en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, en caso de que los pagos se efectúen en euros,

del primer día del mes durante el cual haya expirado el plazo, incrementado en tres puntos y medio. El interés de demora afectará al período comprendido entre la fecha de expiración del plazo fijado por la Administración contratante y la fecha de pago efectivo. Todo pago parcial se imputará en primer lugar a los intereses de demora así calculados...

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03**

hábiles mas no calendario, ya que como el contrato no trae una estipulación expresa al respecto se debe estar a lo dispuesto en el art. 62 de la ley 4ª de 1913 que señala:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados de acuerdo al art. 18.2 del anexo II-condiciones generales del contrato de subvención, y hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 200 de la ley 1437 de 2011, por cuanto la demandada es una corporación privada que según el certificado de existencia y representación legal anexo al proceso ordinario, no tiene correo electrónico de notificaciones judiciales, por ello habrá de notificarse conforme al art. 200 del Cd e P.A. y de lo C.A. que remite al C.P.C hoy C.G del P. arts. 291 y s.s.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Finalmente obra a fl. 405 del cuaderno ordinario nuevo poder otorgado al Dr. Cesar Alonso Cruz Gamboa a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, entendiendo revocado el anteriormente otorgado al Dr. Luis Gabriel Romero Ovalle.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL-CORINTEGRAL**, por los siguientes conceptos:

- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$228.194.286,19), que corresponden a costes establecidos como no elegibles que el beneficiario del contrato se obligó a reintegrar.
- Por lo intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral cuarto de la sentencia, liquidados a partir del 12 de enero de 2013, de acuerdo al art. 18.2 del anexo II-condiciones generales del contrato de subvención, y hasta que se verifique el pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL REGIONAL-CORINTEGRAL** y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 200 del CPACA, en concordancias con las arts. 291 y s.s. del C. G del P. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00380-03

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P..

CUARTO: Reconocer al Dr. Cesar Alonso Cruz Gamboa como apoderado del Departamento de Pospicidad Social y tener por revocado el otorgado al Dr. Luis Gabriel Romero Ovalle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO

N° 11 DE HOY 18/07/2013 A LAS
 08:00 A.M.

Maria Angrelica Somoza Alvarez
 MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18/07/2013 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00212-00
DEMANDANTE	OSCAR DIAZ PAJARO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	105
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 615 a 621 suscrito por la Dra. TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ, actuando como apoderada del MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, interponiendo recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho, la cual concedió parcialmente pretensiones y estableció unas condenas.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 20 de marzo de 2020, a las 02:00 P.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAE



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00212-00


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 11 DE HOY 18/07/2017 A LAS
8:08 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 - Version 1 - fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2019).

MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00064-00
DEMANDANTE	MIGUEL FORERO ESPINOSA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	104
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito allegado el 31 de enero de 2020¹, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a la apoderada del demandante y demás partes el 28 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³.

En cuanto a la oportunidad debe señalarse que tratándose de sentencias dictadas en un proceso de medio de control Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), hay norma especial en la ley 472 de 1198, así:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Por la remisión que en dicha norma especial se hace al código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es el señalado en el artículo 322 CGP, esto es, tres días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 22 de enero de 2020, fue presentado oportunamente (vencía el 31 de enero para quien apela). Y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de

¹ Fls. 953 y ss.

² Fls. 928-936..

³ Fls. 937-949.





22 de enero de 2020, proferida por este despacho y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

De otra parte, obra nuevo poder otorgado por quien se presenta como Directora del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena-IPCC, al doctor URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ, sin acreditación de la otorgante por lo que no se reconocerá personería jurídica al togado al no cumplir con lo señalado en el art. 160 CPACA, en concordancia con los artículos 74 y ss. CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al Dr. URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ, como apoderado del IPCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 18/02/20 A LAS
8:00 AM
[Signature]
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00023-00
DEMANDANTE	ERICK JAVIER ZARATE CASTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	106
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito allegado el 31 de enero de 2020¹, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a la apoderada demandante y demás partes el 17 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 31 de enero de 2020 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida ambos recursos.

¹ Fls. 338-341.

² Fls. 320-331.

³ Fls. 332-337.





Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

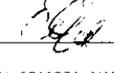
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAL


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 19 DE HOY 18/07/2019 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 017 - Version 1 - fecha: 18-07-2017





MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00294-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MIGUEL CHICO Y OTROS
DEMANDADO	ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, EPS MUTUAL SER, llamados en garantía
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	103
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de 12 de diciembre de 2019¹ se dispuso fijar fecha de la nueva sesión de audiencia de pruebas por auto escrito, en espera de que se informara la fecha de disposición del perito de Mutual Ser para la discusión del dictamen presentado por el médico internista JUAN CARLOS FERNANDEZ (fl. 256-284).

De acuerdo a lo informado por la dependiente de MUTUAL SER, el galeno tiene disponibilidad para sustentar el dictamen los días del 1 al 3 de abril de la presente anualidad, estando también pendiente el otro dictamen solicitado y decretado a la parte actora.

Por consiguiente, se fijará fecha para la realización de la tercera sesión de audiencias de pruebas del artículo 181 del cpaca y de conformidad con la disponibilidad con la agenda del despacho para el día 02 de abril de la anualidad a las 2:00 p.m. Esperando igualmente, que para esa fecha se hubiese tramitado lo correspondiente al dictamen pericial de la parte demandante por CES.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 02 de abril de 2020 y 2:00 P.M** a la tercera sección de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 11 DE HOY 18/02/20 A LAS 8:00 A.M.
[Firma]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 Fecha: 18/07/2017

¹ Fl. 897



Cartagena de Indias D. T. y C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Doctor
JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Calle 30 No 34-22
Avenida Pedro de Heredia
Barrio el Prado
Centro Medico CRECER

Oficio No.

Asunto: CITACIÓN PERITO – DISCUSIÓN DICTAMEN

Radicación: Juez: Dra. María Magdalena García Bustos

Referencia: 13-001-33-33-005-2016-00294-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ESTEBAN MIGUEL CHICO

Demandado: ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y OTROS

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de la fecha:

- Citar al Dr. **JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO** para efectos de discutir el dictamen realizado el 08 de mayo de 2017 de acuerdo a la historia clínica de la señora **YOMIRA OROZCO MUÑOZ**, en la audiencia a celebrarse el día 02 de abril de 2020 a las 2:00 p.m

Advirtiéndole que en caso de no cumplir en forma injustificada se le podrá imponer multa por incumplimiento de la orden judicial conforme lo dispone el artículo 44-3 del C.G.P

Por favor al contestar citar el número de oficios y demás de referencia

Cordialmente,


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

SECRETARIA

